

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO
JALPAN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

√ ∫ √ ∫ Constancias

Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Orlando Hernández González, quien se ostenta como Síndico Municipal de San Raymundo Jalpan, Estado de Oáxaca.

El escrito inicial de demanda fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince de octubre del año en curso y turnado conforme al auto de radicación de esa misma fecha. Conste

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y anexos de Orlando Hernandez González, quien se ostenta como Síndico Municipal de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación. Ciudadana, todos de dicha entidad federativa, impugnando lo siguiente:

"Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

a).- La orden verbal o escrita, dictamén, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual (sic) la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los regursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre de 2018.

b).- La real y eminente (sic) retención de los enteros quincenales por solo de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a partir de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre de

2018, ya que estos no fueron depositados. Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

a).- La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual el referido órgano solicita a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, retener y/o suspender por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018

actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la quincena correspondiente del 16 al 30 de septiembre de 2018.

- b).- El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual se prueba la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, sin que se nos haya notificado del inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia (...)
- C.- El dictamen, resolución, aduerdo u orden por medio de la cual se establece la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, sin que previamente se haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que ordena el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, violentando con ello, la debida integración del Cabildo Municipal en funciones.

Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

- a).- El dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual aprueben la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia (...)
- b).- El inminente nombramiento de un administrador Municipal y/o Consejo de Administración o el Reconocimiento de una planilla de concejales distinta a la que conformamos el cabildo en funciones, sin que exista causa justifica (sic), ya que no se respetó el derecho al debido proceso contemplado por el artículo 14 de la Constitución Federal".

Con fundamento en los artículos 1¹ y 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta³, consecuentemente, se tienen por designados delegados y por señalados los estrados de este Alto Tribunal para para oír y recibir notificaciones.

Ahora, previo a pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Fedéral de Procedimientos Civiles.

prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

² Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurícicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demanda, conviene destacar que el artículo 22, fracción IV⁴, de la ley reglamentaria, establece que en el escrito respectivo se deberá señalar la norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se

hubieran publicado.

No obstante, como se puede advertir de la transcripción realizada previamente, el Municipio promovente impugna en términos generales el dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de los cuales el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o bien, el Poder Legislativo de la entidad, aprueben la "terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio", además, combate "el inminente nombramiento de un administrador Municipal y/o Consejo de Administración o el Reconocimiento de una planilla de concejales distinta", por parte del Congreso local.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 28⁵ de la ley reglamentaria, que establece la posibilidad de prevenir al promovente cuando el escrito fuere obscuro o irregular, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto al trámite de la demanda, se previene al Municipio actor para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, aclare su escrito de demanda en los términos siguientes:

• Señale si ha sido notificado o tiene conocimiento de la existencia de algún expediente específico, radicado en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se haya planteado la posibilidad de resolver la terminación anticipada del mandato de los concejales del Ayuntamiento y, de ser el caso, indique los datos de identificación del expediente.

⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar: (...)

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

⁵Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2018

Indique si ha sido notificado o tiene conocimiento de que el Congreso del Estado haya iniciado el procedimiento para la suspensión o desaparición del Ayuntamiento, o la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes.

Se apercibe al Municipio promovente que, de no cumplir con lo indicado, proveerá sobre la admisión o desechamiento de la demanda de controversia constitucional con la información que obra en autos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 2876 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese; por lista y, por esta ocasión, al Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca, en su résidencia oficial.

En consecuencia, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1578 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁷ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione

el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgerites, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁰ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si \$e negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a cabo la diligencia de **notificación por oficio** del presente acuerdo al <u>Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de</u> <u>Oaxaca</u>, en su residencia oficial.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCUN, hace las veces del despacho número 707/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero 13, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Javier Laynez Potisek, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ú

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en la controversia constitucional 184/2018, promovida por el Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca. Conste de Roms

11 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.
 Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).